CAMBIO DE MODALIDAD EN EL SERVICIO MILITAR/ Falta de presentación de solicitud no es impedimento para que la autoridad resuelva lo concerniente al retracto a la modalidad militar escogida, cuando de este hecho tuvo conocimiento con la interposición de la tutela

“(…) aunque ante la DINCOR falte una petición de cambio de modalidad, no es óbice para amparar los derechos fundamentales del actor; en efecto, es inexistente la prueba que demuestre que se hizo la solicitud verbal, además de que, los escritos contentivos de los derechos de petición fueron dirigidos a una autoridad diferente (...), sin embargo, como se indicara párrafos atrás, no impide que la DINCOR despliegue las acciones necesarias para conjurar el agravio denunciado en la tutela, cuando desde la interposición del amparo se enteró sobre el retracto del actor de continuar como infante de marina regular apoyado en su calidad de bachiller.”

DERECHO DE PETICIÓN/ Vulneración si a la fecha en que se presenta la tutela, ha vencido el término señalado sin pronunciamiento alguno

“Conforme al acervo probatorio el accionante formuló dos peticiones ante la Dirección de Personal del Ejército -Sección Altas y Bajas-, radicadas en esas dependencias los días 10-12-2015 y el 29-02-2016 (...) respecto de la primera se tiene que los 15 días de que trata el artículo 14-1 del CPACA, vencieron el 04-01-2016, sin que la accionada le haya dado respuesta; no sucede lo mismo con relación al último, pues la tutela se formuló antes del vencimiento de dicho plazo (10-03-2016). Así las cosas es notoria la vulneración del primer derecho de petición invocado.”

Cita: Corte Constitucional, sentencias T-669 del 2003 y T-976 del 2012; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia STC4017-2015 y STC6546-2015.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Juan Pablo Muñoz Osorio

Agente oficioso : Claudia Patricia Osorio Hurtado

Accionado (s) : Distrito Militar No.22 (En adelante DM No.22) y otro

Litisconsorte (s) : Dirección de Personal Ejército Nacional y otros

Radicación : 2016-00296-00 LLRR (Interna No.296)

Temas : Servicio militar - Debido proceso - Derecho de petición

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 142 de 01-04-2016

Pereira, R., primero (01) de abril de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referida, luego de adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin apreciar causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se comentó que el actor obtuvo grado como bachiller en el año 2013, se incorporó a prestar el servicio militar por parte del DM No.22 y fue adscrito a la Brigada Cuarta de Infantería de Marina (Sic) (En adelante BRIM4). Se indicó que en dos oportunidades solicitó el cambio de modalidad de soldado regular a bachiller, sin obtener respuesta (Folios 1 a 4, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Los derechos fundamentales al trabajo, a la familia, a la dignidad humana, al mínimo vital, a la educación y al derecho de petición (Folio 3, del cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se solicitó: (i) Se tutelen los derechos invocados; y, (ii) Se ordene a los accionados modificar la modalidad de incorporación (Folio 4, cuaderno No.1).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

El día 10-03-2016 correspondió por reparto ordinario a este Despacho y con providencia del día hábil siguiente, se admitió, se vinculó a quienes se estimó pertinente, entre otros ordenamientos (Folios 16 a 17, ídem). Fueron debidamente notificadas las partes (Folios 18 a 20, 61 y 74, ídem). Contestaron la Dirección de Incorporación Naval (En adelante DINCOR) y el Comando de Infantería de Marina (En adelante CIMAR) (Folios 42 a 51 y 66 a 68, ídem). Seguidamente, con auto del 31-03-2016 se vinculó como litisconsorte al Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No.4 (En adelante BACAIM4) y se dispuso tener como accionados a la DINCOR y al CIMAR.

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
   1. La Dirección de Incorporación Naval - DINCOR

Informó que el actor no ha presentado solicitud de cambio de modalidad; y, que presta el servicio militar obligatorio en el BACAIM4, por haberse presentado en forma voluntaria, de manera que libre y espontáneamente manifestó la voluntad de incorporarse como infante de marina regular, como única modalidad de reclutamiento de esa fuerza militar y no como bachiller como ahora lo alega. Solicitó negar la tutela (Folios 42 a 51, íd.).

* 1. El Comando de Infantería de Marina - CIMAR

Indicó que solo hace incorporaciones bajo la modalidad de infantes de marina regulares, por lo que el accionante se vinculó voluntariamente en igualdad de condiciones y garantías que todo el personal que pretende prestar el servicio militar obligatorio conforme las necesidades de esa institución, por lo que no se han vulnerado sus derechos. Solicitó se declare improcedente la acción (Folios 66 a 68, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. 7.1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991) y conoce esta Corporación, pues la accionada, es una entidad del orden nacional (Artículo 1°-1°, Decreto 1382 del 2000).

* 1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción, señor Juan Pablo Muñoz Osorio, se encuentra prestando el servicio militar y los derechos de petición fueron presentados en su nombre (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991).

La señora Claudia Patricia Osorio Hurtado se encuentra legitimada para representar a su hijo agenciado, pues este, no solo convalidó las pretensiones de la acción (Folio 32, íd.), sino también que, esta situación se encuadra en lo dispuesto por la doctrina sobre el tema, al justificar la figura en comento “(…) *teniendo en cuenta las funciones propias de los conscriptos, muchas veces acantonados en lugares lejanos, inseguros, inhóspitos o incomunicados”*[[1]](#footnote-1). En este caso se observa que el actor se encuentra adscrito al BACAIM4 de Tumaco, N.

En el extremo pasivo, la Dirección de Personal del Ejército Nacional -Sección Altas y Bajas, porque fue ante quien se presentó el derecho de petición; y, la DINCOR por ser la dependencia que realiza el proceso de reclutamiento y desacuartelamiento.

No así, los directamente accionados, DIM No.22 de Pereira y la BRIM4 de Tumaco, pues, el primero, no está adscrito a la Armada Nacional ni fue el destinatario del derecho de petición; y, la segunda, porque carece de competencia para atender asuntos relacionados con el cambio de modalidad de los infantes de marina. Se denegará el amparo en su contra.

El CIMAR y los litisconsortes vinculados, Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2, el Batallón Fluvial De Im No.70 y el BACAIM4, como eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna, por tanto, se negará la tutela frente a ellos.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿La Dirección de Personal Ejército Nacional -Sección Altas y Bajas- y la DINCOR de la Armada Nacional, violan o amenazan los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[2]](#footnote-2).

En el sub lite se cumple con el primero de los presupuestos porque la accionante no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de los derechos invocados.

Por su parte la inmediatez, no merece reparo, pues el actor esta prestando el servicio militar obligatorio como infante de marina regular, además, la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[3]](#footnote-3); nótese que los derechos de petición se presentaron los días 10-12-2015 y 29-02-2016 (Folios 25 y 28, ib.) y la tutela se radicó el 10-03-2016 (Folio 14, ib.).

Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. El servicio militar obligatorio – incorporación como soldado bachiller

El estado Colombiano, tiene establecido como uno de sus fines esenciales defender la soberanía nacional (Artículo 2, CP), propósito al que deben concurrir las fuerzas militares en sus diferentes cuerpos y los ciudadanos con la prestación del servicio militar obligatorio, en sus diferentes modalidades, bachiller, regular, entre otros. Sobre el tema ha dicho la doctrina constitucional[[4]](#footnote-4):

Ahora bien, siendo éste el tema que ocupa a la Sala, es importante anotar que dentro de las modalidades de prestación del servicio militar se encuentran las siguientes: (i) soldado regular, (ii) soldado bachiller (iii) auxiliar de policía bachiller, y (iv) soldado campesino. En el caso de los soldados bachilleres, aunque cumplen funciones de formación militar, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad, preservación del medio ambiente y conservación ecológica.[[5]](#footnote-5)

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional[[6]](#footnote-6) ha puesto de presente que la razón de ser de la diferenciación entre soldados bachilleres y las demás modalidades de prestación del servicio militar obligatorio, radica, por un lado, en haber concluido estudios de bachillerato, lo cual se traduce en un grado de capacitación intelectual que presupone el mejoramiento eventual de los niveles de productividad en la sociedad; y, por otro, en que no se encuentran preparados para afrontar el peligro en el aspecto militar en razón a la configuración física del conscripto y el tiempo de servicio que afronta.

En ese sentido, el que no se imponga a los bachilleres un plazo mayor a los 12 meses y se les permita desarrollar un servicio social, obedece a una protección mínima de las vida de aquellos que teniendo el acceso a la educación, puedan desempeñar labores asimilables a su grado de instrucción.

En conclusión, como se infiere de las normas transcritas, la prestación del servicio constituye (i) un deber constitucional de carácter obligatorio, (ii) que se encuentra antecedido por el cumplimiento de unas etapas y requisitos previstos en la ley, (iii) pero que cuentan con unas causales de exención o de inhabilidad, (iv) adicionalmente se reconoce a los bachilleres una modalidad especial y distinta para atender la obligación del servicio militar en atención al grado de instrucción educativa; y por último, (v) el hecho de que sea obligatorio no implica una restricción abusiva de los derechos ciudadanos.[[7]](#footnote-7) Sublínea fuera de texto.

Así las cosas, al momento de incorporar a una persona para prestar el servicio militar obligatorio, la entidad encargada de realizar el reclutamiento, debe tener en cuenta las diferentes modalidades y la que en cada caso sea aplicable.

* + 1. El debido proceso administrativo de reclutamiento – consentimiento informado

El artículo 29 de la CP, consagra el derecho fundamental al debido proceso, haciendo extensiva su aplicación *“(…) a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, entre las que se encuentra el proceso de reclutamiento para prestar el servicio militar “*a fin de evitar cualquier tipo de arbitrariedad y, más aún, cuando las decisiones que se profieren en el curso del mismo afectan sustancialmente la situación de un joven frente a la modalidad en la que debe prestar el servicio militar”[[8]](#footnote-8)*. Frente al tema señaló nuestro máximo Tribunal Constitucional[[9]](#footnote-9):

… para que si de manera libre, espontánea e *informada* el conscripto apto decide incorporarse en una modalidad diferente, de soldado bachiller o auxiliar de policía bachiller, a regular, sin embargo, esta situación especial debe estar precedida de un *consentimiento informado*, toda vez que hay una renuncia de ciertos beneficios y prerrogativas que la ley reconoce representados en tiempo, -12 meses de servicio- y actividades de bienestar social a la comunidad-, preservación del medio ambiente y conservación ecológica- así como el lugar de prestación en la zona geográfica en donde residen todo ello, en atención a la condición de tener estudios concluidos de bachillerato. Así las cosas, del contenido de la norma se colige entonces que hay ciertas modalidades para la prestación del servicio militar y, en consecuencia, cierto margen de libertad y autonomía en relación con la opción, lo que implica en todo caso que el joven realice la manifestación de la voluntad producto de un consentimiento informado en el que conozca cada una de las alternativas, los riesgos y/o beneficios inherentes a las mismas.

De lo cual se colige que para que a un conscripto se le cambie la modalidad de prestación del servicio militar o este opte por hacer ese cambio, debe mediar la aceptación expresa de quien renuncia.

No obstante, que voluntariamente se quiera prestar el servicio militar en condiciones más gravosas a las que la ley señala como obligatorias, no implica necesariamente que quien lo hace renuncie decisivamente al derecho que le asiste, de manera que, puede retractarse de esa decisión en cualquier momento y sin que la autoridad castrense le oponga el compromiso asumido. Lo anterior conforme reciente jurisprudencia de la CSJ[[10]](#footnote-10).

* + 1. La solicitud de cambio de modalidad y desacuartelamiento

De antaño, la CSJ[[11]](#footnote-11) ha manifestado que las controversias relacionadas con pronunciamientos de la administración deben ser discutidas ante la autoridad que los profiere o ante la jurisdicción competente, por intermedio de los medios creados para tal fin. Puntualmente en temas relacionados con el desacuartelamiento de un conscripto, dispuso que para analizar de fondo el amparo constitucional, debía mediar previa petición ante la autoridad que supuestamente causa el agravio[[12]](#footnote-12)

No obstante, la CSJ recientemente varió[[13]](#footnote-13) aquel criterio, en consonancia con jurisprudencia de la Corte Constitucional[[14]](#footnote-14), por considerar que la ausencia de requerimiento previo es insuficiente para negar el amparo, cuando desde la admisión del libelo, la autoridad militar conoce la pretensión del actor y no despliega las acciones para solucionarlo. En efecto dispuso[[15]](#footnote-15):

… no resulta admisible condicionar la efectividad de los derechos fundamentales del conscripto a la solicitud previa del desacuartelamiento, porque las autoridades castrenses tuvieron oportunidad de enterarse de su especial condición, como mínimo, desde la interposición de la presente queja constitucional…si bien el tutelante no acreditó haber presentado solicitud alguna a las accionadas, es lo cierto que nada obsta para acudir directamente al amparo constitucional, pues debe recordarse que en asuntos como el aquí planteado están involucrados derechos fundamentales.

* + 1. El derecho fundamental de petición

La jurisprudencia constitucional tiene dicho de manera reiterada[[16]](#footnote-16), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe *“cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.*

Por ende, se vulnera este derecho cuando (i) la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, (ii) la supuesta respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, (iii) o no se comunique la respuesta al interesado[[17]](#footnote-17).

Precisa la Corte Constitucional*[[18]](#footnote-18): “Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.”.* Esta doctrina ha sido consolidada a lo largo de las diversas decisiones del Alto Tribunal constitucional[[19]](#footnote-19)-[[20]](#footnote-20), de manera reciente (2014).

1. EL CASO CONCRETO MATERIA DE ANÁLISIS

8.1. El cambio de modalidad en el servicio militar obligatorio.

El accionante obtuvo grado de bachiller académico el 29-12-2013 (Folios 12 y 13, ib.) y se incorporó el 06-07-2015 a prestar el servicio militar como infante de marina regular (Folio 66, ib.).

Ahora, afirma la parte actora que cuando inició la prestación del servicio militar le informó al comandante de la unidad su condición de bachiller, recibiendo como respuesta que debía solicitar por escrito el cambio de modalidad, lo cual hizo en dos oportunidades sin obtener respuesta (Folios 1 y 2, íd.), lo que niega la accionada, además, que previa charla en las instalaciones de la Armada Nacional sobre las condiciones en las que allí se presta el servicio militar, aceptó de forma libre y espontánea incorporarse como infante de marina regular.

Conforme a la jurisprudencia citada, las autoridades castrenses tienen la obligación de vincular bajo la modalidad pertinente (Artículo 13, Ley 48) a los jóvenes que desean prestar el servicio militar obligatorio; y, el futuro conscripto puede optar por una modalidad diferente de forma voluntaria, no obstante, en cualquier momento puede retractarse de esa manifestación, sin que la autoridad militar pueda obligarlo a prestar el servicio militar por un tiempo superior al señalado por la Ley.

Así, aunque ante la DINCOR falte una petición de cambio de modalidad, no es óbice para amparar los derechos fundamentales del actor; en efecto, es inexistente la prueba que demuestre que se hizo la solicitud verbal, además de que, los escritos contentivos de los derechos de petición fueron dirigidos a una autoridad diferente (Folio 25, íd.), sin embargo, como se indicara párrafos atrás, no impide que la DINCOR despliegue las acciones necesarias para conjurar el agravio denunciado en la tutela, cuando desde la interposición del amparo se enteró sobre el retracto del actor de continuar como infante de marina regular apoyado en su calidad de bachiller.

Lo anterior, fundado en el criterio expuesto por la CSJ en sentencia de tutela[[21]](#footnote-21) donde se expusieron similares hechos a los aquí enunciados, tales como, que el accionante se graduó de bachiller académico antes de vincularse a las fuerzas armadas; presta el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional; aceptó ingresar como infante de marina regular; y, no alegó su nivel de estudios para que se autorizara su salida (En este caso no solicitó el cambio de modalidad a bachiller).

Conforme lo anterior se concederá el amparo en contra de la DINCOR, y se le ordenará cambiar la modalidad en la que fue incorporado el accionante de regular a bachiller.

* 1. El derecho de petición y las consecuencias disciplinarias

Si bien se ordenará el cambio de modalidad, se tiene que la solicitud incoada por el actor pretende la rebaja adicional de un mes en el tiempo de prestación de servicio militar obligatorio, con base en la Ley 403, por consiguiente es del caso estudiar la vulneración del derecho de petición.

Conforme al acervo probatorio el accionante formuló dos peticiones ante la Dirección de Personal del Ejército -Sección Altas y Bajas-, radicadas en esas dependencias los días 10-12-2015 y el 29-02-2016 (Folios 28 y 25, íd.), respecto de la primera se tiene que los 15 días de que trata el artículo 14-1 del CPACA, vencieron el 04-01-2016, sin que la accionada le haya dado respuesta; no sucede lo mismo con relación al último, pues la tutela se formuló antes del vencimiento de dicho plazo (10-03-2016). Así las cosas es notoria la vulneración del primer derecho de petición invocado.

Por consiguiente, se concederá el amparo constitucional para ordenarle a la Dirección de Personal del Ejército -Sección Altas y Bajas-, que responda el derecho de petición, sobre la rebaja de tiempo. Asimismo, se remitirán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias correspondientes a la negligencia u omisión en la tramitación de la petición por parte de la referida dirección. (Artículo 31, Ley 1755)

9. LAS CONCLUSIONES

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se tutelará los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al derecho de petición invocados en el libelo; (ii) Se expedirán las órdenes necesarias a la DINCOR para la protección del primero; (iii) Se dispondrán las órdenes del caso a la Dirección de Personal del Ejército -Sección Altas y Bajas- para el segundo; y, (iv) Se remitirán copias con destino a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que adelante la investigación disciplinaria respectiva; y, (v) se denegará la tutela frente al DIM No.22 de Pereira, el BRIM4 de Tumaco, el CIMAR la Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2, el Batallón Fluvial De Im No.70 y el BACAIM4 de Tumaco, por inexistencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. TUTELAR el derecho constitucional fundamental al debido proceso administrativo y al derecho de petición del señor Juan Pablo Muñoz Osorio.
2. ORDENAR al Capitán de Navío Darwin Alberto Alonso Torres o quien haga sus veces, en su calidad de Director de la DINCOR, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente decisión, modifique la modalidad de infante de marina regular en que fue incorporado, Juan Pablo Muñoz Osorio, por la de infante de marina bachiller.
3. ORDENAR, al Teniente Coronel Jaime Humberto Correa Valencia, Director de Personal Ejército Nacional -Sección Altas y Bajas- o quien haga sus veces, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, conteste al accionante la petición radicada el 10-12-2015, así: (a) Decidiendo de fondo el asunto; (b) Expresando en forma clara los motivos y la decisión; (c) Cuidando la coherencia; (d) Comunicando oportunamente al solicitante, de tal forma que no queden incertidumbres sobre la decisión; e, (e) Indicando los recursos que proceden.
4. ADVERTIR expresamente al Teniente Coronel Jaime Humberto Correa Valencia, Director de Personal Ejército Nacional -Sección Altas y Bajas-, que el incumplimiento a las órdenes impartidas en esta decisión, se sancionan con arresto y multa, previo incidente ante esta Sala.
5. NEGAR la acción de tutela frente al DIM No.22, el BRIM4, el CIMAR, la Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2 y el Batallón Fluvial De Im No.70 y el BACAIM4; por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
6. REMITIRcopias de la decisión a la Procuraduría General de la Nación para que investigue las posibles faltas disciplinarias correspondientes a la negligencia u omisión en la tramitación del derecho de petición presentado por el tutelante por parte de la Dirección de Personal Ejército Nacional -Sección Altas y Bajas-.
7. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
8. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
9. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*DGH/ODCD/2016*

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09-11-2014, MP: Luis Armando Tolosa Villabona, expediente 2014-00108-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-976 del 22-11-2012. [↑](#footnote-ref-4)
5. Parágrafo 1 Artículo 13 Ley 48 de 1993. [↑](#footnote-ref-5)
6. Consultar, entre otras, la Sentencia C-511 de 1994. [↑](#footnote-ref-6)
7. La Corte se ha pronunciado en varias oportunidades respecto del derecho de objeción de conciencia que pueden ejercer los ciudadanos frente a la prestación del servicio militar. Al respecto, consultar entre otras las siguientes sentencias: C-431 de 2004, C-728 de 2009 y T-350 de 2010. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-976 del 22-11-2012. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ídem. [↑](#footnote-ref-9)
10. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC4017-2015. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 09-11-2011. Expediente 1100122100002011-00403-01, MP: Fernando Giraldo Gutiérrez. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Ob. Cit. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC6546-2015, reiterada en la Sentencia STC9522-2015. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-116 de 2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC6546-2015. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 de 2012. [↑](#footnote-ref-16)
17. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 249 de 2001 “…pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. Sentencia T-912 de 2003 en la que se dice: “según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-17)
18. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-669 del 2003. [↑](#footnote-ref-18)
19. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-19)
20. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-099 de 2014. [↑](#footnote-ref-20)
21. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia STC9522-2015. [↑](#footnote-ref-21)